CORTE SUPERIAL ACCIÓN DI CONTRA EL ARTS. 6 Y 18

2009 – Nº 659.-

ERDON SENTENCIA NUMERO: DOS mil ciento cinco

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

acción los documentos que acreditan la calidad de HEREDERAS DE MILITARES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION.----

Ahora bien, en cuanto a las demas accionantes, la norma impugnada no causa a las recurrentes ningún agravio. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que la pensión ya fue otorgada a las señoras VIRGILIA LUGO vda. de LLAMOSAS, ANGELICA DOMINGA GONZALEZ vda. de SOSA, NANCY CONCEPCION NUÑEZ vda. de ALVAREZ y VIRGINIA ORTIGOZA SANABRIA con

GLADYS ARRENO IL MODICA

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO PRETES

Abog. Julio C. Pavon Marinez

anterioridad a la promulgación de la ley en cuestión, no adjuntándose instrumental alguna que permita apreciar que el Art. 6 de la Ley Nº 2345/03 le fuera aplicado.-----

El Art. 6 de la Ley Nº 2345/03 reza: "... Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión...". Ampliado por ley Nº 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO 6º DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO".---

"Amplíase el Artículo 6º de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.------

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
 - c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
 - d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".

Primero, la propia Ley Fundamental delega al Congreso la facultad de regular el sistema jubilatorio, esto es, se constituye todo lo relativo a dicha materia como reserva de ley. Segundo, el control y administración de los aportes en tal concepto estará a cargo de entidades autárquicas. Tercero, se encuentran amparados por el régimen jubilatorio quienes trabajen para el Estado. Cuarto, se garantiza la actualización de haberes en compara...///...

CORTE SUPPLIES A CCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
DE JUSTICION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008,
ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO:
Pedro - Nº 659.

...///...ción, lo que implica ignaticat de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activo de la composição de la

En atención a lo mencionado precedentemente, tenemos como aspectos principales la atribución constitucional a la ley para regular lo concerniente al régimen jubilatorio y dimensionamiento del concepto todo lo que le atañe y por otro lado, el "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental. El cual podemos comenzar afirmando que es notablemente distinto al que manejan las accionantes, las cuales, por los términos de su demanda, entienden que el precepto constitucional ordena que los herederos deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcripto, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen infimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaranies. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones Nº 20 del 08/IV/1992).----

Ahora, con relación a los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva le ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creaçión, rnodificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que tal artículo no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

El Art. 1 de la Ley N° 3542/08 reza: "...Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE

GLADYS E BARE PRO de MODICA

Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO IRECTES
MINISTRA C.S.J. Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario Debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad..." (Art. 103 CN), mientras que la Ley Nº 3542/08 supedita "...a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP...", como tasa de actualización.—

El Art.46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad respecto al Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 y 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, en relación a las accionantes. Es mi voto.———

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Las accionantes señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Alvarez, Ysabel Lugo Vda. de Garay, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria se presentan por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de solicitar a esta Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley 3542/08 y de los Arts. 6 apartado "a" y 18 Inc. "w" de la Ley Nº 2345/2003.-..//..

SUPLEMA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CONTRA EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008,
ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO:
2016
2019 - N° 659.

son pensionadas beneficias de los decumentos que se acompañan se observa que las actoras son pensionadas beneficias de electivos de las Fuerzas Armadas de la Nación. Pero, las accionantes, atendiendo a la fecha en que obtuvieron sus respectivas pensiones, no se encuentran todas en la misma situación respecto de las normas impugnadas.-----

En primer lugar, tenemos el caso de las señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Alvarez, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria quienes obtuvieron la pensión con anterioridad a la vigencia del Art. 1 de la Ley 3542/08 y de los Arts. 6 Inc. "a" y 18 Inc. "w" de la Ley Nº 2345/2003, es decir, el sistema por el cual han adquirido la pensión es anterior a las leyes que impugnan y las normas incoadas no les agravian, ya que no les han sido aplicadas. Respecto de las accionantes nombradas en este primer caso, no corresponde el estudio de la acción de inconstitucionalidad promovida, porque el órgano operativo no les aplicó las disposiciones cuestionadas.

En segundo lugar, es necesario analizar la situación de la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay, quien ha obtenido la pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 2345/03 cuyos Arts. 6 Inc. "a" y 18 Inc. "w" son objeto de esta acción de inconstitucionalidad.-----

Corresponde pues el análisis del Art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y al respecto podemos manifestar que el Art. 103 de la C.N. dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar, el Art. 8º de la Ley Nº 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

GLADYS E. BAKEINU GE NIUDICA

Miryan Cétic Candia Ministra C.S.J.

Dr. ANTUNIO PRETES

Abog. Julio C. Pavon Martinez

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 C.N.); la Ley Nº 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar en el Decreto Nº 1579/04 "...el mecanismo preciso a utilizar", introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de "factor de ajuste" pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-------

El Art. 46 de la C.N. dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".------

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los pasivos, a los cuales sus haberes deben ser actualizados en igual porcentaje y tiempo que el utilizado por el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.------

En cuanto al Art. 18, Inc. w) creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8 de la Ley de referencia.———

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad presentada por las señoras Nancy Con...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: EONTRA EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008, ARTS. 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016 **2009** – № 659.--Pedra Acro.

tente

...//...cepción Marz Vda. de Alvarez, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Valla y Virginia Ortigoza Sanabria. Respecto de la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 (modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08) y 18, Inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, no así con relación al Art. 6 de la ley mencionada, por los fundamentos expuestos. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presentan las señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Álvarez, Ysabel Lugo Vda. de Garay, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 y los Arts. 6º y 18º inc. w) de la Ley Nº 2345/2003.-

En primer término, en cuanto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-, comparto los fundamentos del voto del Dr. Antonio Fretes, y me adhiero al mismo en el sentido de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad respecto a la norma mencionada precedentemente. Asimismo, comparto con el colega los fundamentos expuestos para el rechazo del Art. 6° de la Ley N° 2345/2003, respecto de todas las accionantes.-----

Ahora bien, disiento con el Dr. Antonio Fretes en cuanto a la conclusión arribada en relación con el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003.-----

Para el análisis del Art. 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, atacado de inconstitucional, es necesario una diferenciación de la situación particular de cada accionante. En primer lugar, con relación a las señoras Nancy Concepción Núñez Vda. de Álvarez, Virgilia Lugo Vda. de Llamosas, Angélica Dominga González Vda. de Sosa y Virginia Ortigoza Sanabria, surge de las constancias obrantes en autos que las mismas ya revestían carácter de pensionadas en calidad de herederas al momento de la promulgación de la normativa legal impugnada, Ley N° 2345/2003. Por ende, al haber obtenido la pensión bajo la vigencia de una ley anterior a la actual ley de la Caja Fiscal, ésta, no es dable de ocasionarles agravio alguno y no se puede hablar de la existencia de una afectación sobre beneficios ya adquiridos.-----

Con relación a la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay, quien ha obtenido pensión de conformidad con la Ley N° 2345/2003, considero que igualmente corresponde su rechazo, en razón de que no existe un efecto retroactivo sobre beneficios ya adquiridos, como lo sostiene la accionante en su escrito de promoción, ya que al momento de la promulgación de la referida normativa legal -Ley de la Caja Fiscal- poseía, respecto a ésta, sólo una expectativa de derecho.-----

La expectativa de derecho es definible como una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; por el contrario, el derecho adquirido es cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.-----

Así, en el caso de autos, la norma que la señora Ysabel Lugo Vda. de Garay pretende reivindicar –Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar"- fue derogada antes que se suscitaran los acontecimientos que ocasionaron que la misma iniciara los trámites y efectivamente se le concediera la pensión como viuda heredera de extinto efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.---

Ministra

Miryam Heras Candia, ANTONIO FRETES

Martinez Abou. Julio C. Payor

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Miruam Peña Candia Ante mí: SENTENCIA NÚMERO: 2105 Asunción, 30 de diciembrede 2.016.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstituta nalidad profuovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de 2/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a las señoral NANCY CONCEPCION NUÑEZ VDA. DE ALVAREZ, VIRGILIA ÉUGO VDA. DE LLAMOSAS, ANGELICA DOMINGA GONZALEZ VDA CDE SOSA Y ORTIGOZA SANABRIA.----HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley-Nº 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03-, y del Artículo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03, en relación a la Señora YSABEL LUGO VDA. DE GARAY .-ANOTAR, registrar y notificar. CO FRE Ministra inistro Ante mí: Abog. Julio C. Pavon Martinez

4 .1 . .